



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. [REDACTED]

V. S.

C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. 051/2015.

L A U D O

San Francisco de Campeche, Campeche, a veinticuatro de julio de del dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha trece de febrero del dos mil quince, recepcionado por esta autoridad el mismo día, mes y año, por medio del cual el C. [REDACTED] demandó a la C. [REDACTED] el pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponde por consecuencia del injusto e ilegal despido del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

1.- Con fecha 28 de febrero de 2010, inicio la relación laboral entre el suscrito y la hoy demandada C. [REDACTED], en forma indefinida, misma que comercializa con la compra y venta de pollos; primero como cargador de pollos por las noches, posteriormente fui ayudante de chofer y luego chofer repartidor de pollos procesados de 7am a 7pm, de lunes a sábado, ya por más de dos años. Como es de observarse se trabajó cuatro horas extras todos los días, durante casi cinco años, las cuales nunca me fueron pagadas.

2.- Mis condiciones laborales y circunstancias inherentes a la prestación de mis servicios para con la demandada quedaron establecidas de la forma siguiente:

Cargo: Chofer repartidor de pollos procesados, cuyas funciones eran repartir pollos dentro la ciudad (como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) y fuera de la ciudad de Campeche (como Koben, Tenabo, Pomuch y Hecelchakán) en diversos negocios, y después de repartirlos se pasaba a cobrar la entrega de los mismos.

Horario: Durante todo el tiempo que le trabaje a la hoy demandada siempre labore horas extras que no me fueron pagadas y como ya he mencionado durante más de dos años he trabajado de siete de la noche de lunes a sábado, trabajando 28 horas extras semanalmente, violando así lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Ley Federal del Trabajo.

No omito manifestar que al entrar y salir de nuestras labores se checaba una libreta que la patrona tiene bajo su resguardo.

Salario: Por concepto de sueldo base se estableció la cantidad de \$ [REDACTED] semanales, lo que de manera diaria corresponde la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Tiempo extraordinario: en razón de 28 horas extras a la semana, pagadas de acuerdo al artículo 68 de la Ley de la materia, al 200% más, a la semana serían \$ [REDACTED] lo que a manera diaria serían \$ [REDACTED]

El salario integrado, que deberá tomarse como base para el cálculo del pago de las indemnizaciones y prestaciones que justamente me corresponden, ante la injustificación e ilegalidad del despido al que fui objeto conforme a esta demanda, es de \$ [REDACTED] M.N.

Jefe Inmediato: [REDACTED] esposo de la demandada.

Cabe mencionar que durante todo el tiempo en que se laboró para la demandada esta nunca nos daba un recibo donde nos pagara y solo nos hacía firmar una libreta que ella decía que era una nómina, la cual no nos permitía checar y ella que ella resguardaba.

De igual manera no omito manifestar, que la C. [REDACTED] no nos REGISTRABA AL SEGURO SOCIAL por más que se lo solicitamos y nos decía que si queríamos trabajo, no protestemos porque si no, cerraba el negocio y nos quedaríamos sin chamba, que buscáramos registrarnos al seguro popular. Por lo que el suscrito al tener familia que mantener así lo hizo.

3.- De lo anterior se observa que entre el suscrito y la C. [REDACTED] se estableció una vinculación obrero patronal conforme a los artículos 20, 21 y demás relativos aplicables de la Ley en comento, de manera indefinida.

5.- En los términos ya descritos, venía prestando mis servicios, hasta el día 27 de junio del 2014 como a las 15:50 hrs., estando repartiendo pollos a un cliente en el poblado de San Francisco Koben en el vehículo propiedad de la patrona, tuve un accidente del cual me fracture la tibia del pie izquierdo, por lo que avise a la patrona, quien llego en media hora, con un trabajador más, llevándome al seguro popular en Campeche, donde fui atendido, pero la patrona nunca pago nada, al contrario le pidió al suscrito y a su esposa que si les preguntaban que digieran que el accidente había ocurrido en la casa y que ella pagaría normal mente mi salario hasta mi total recuperación, lo cual estuvo haciendo, ya que le pidió a la esposa del demandante la C. [REDACTED], que fuera semanal a cobrar el salario de este por la incapacidad, hasta el mes de diciembre ya que al presentarse la C. [REDACTED] que fuera semanalmente a cobrar el salario de este por la incapacidad, hasta el mes de diciembre ya que al presentarse la C. [REDACTED] el día 13 de diciembre del 2014 a cobrar la semana como le correspondía, la C. [REDACTED] le dijo a la esposa del hoy demandante que fuera hasta el día 20 de Diciembre 2014 donde le pagaría sus semanas y aguinaldos, porque tenía que sacar primero los pagos de los trabajadores que no tenían incapacidad. Es el caso que, al ir la C. [REDACTED] a cobrar el pago de las ya dos semanas adeudadas AL SUSCRITO. grande fue su sorpresa cuando se entrevistó con la C. [REDACTED], quien le dijo que no le pagarían NADA Y QUE YA ESTABA DESPEDIDO, al ir el día 22 de diciembre como pudo el demandante a entrevistarse con la señora para que viera que aún estaba lesionado, esta le dijo que no tenía porque está ahí, que ahí ya no trabajaba, entonces el de la voz le dijo que le llevaría una incapacidad, fue hasta el seguro popular le dio al suscrito un resumen clínico de fecha 5 de enero del 2015 por el DR. [REDACTED] del Hospital de Especialidades (Seguro Popular) para tratar de acreditar a su patrona su



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

diecinueve de octubre de dos mil quince, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia por parte actora el C. [REDACTED] en compañía de la C. LIC. [REDACTED], por parte de la demandada el C. LIC. [REDACTED] en representación de la totalidad de los demandados, desarrollándose de la siguiente forma; **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS:** Primeramente se le tiene al actor por ofreciendo sus respectivas pruebas por medio de un escrito constante de 2 fojas útiles escritas por una sola de sus caras de fecha 19 de octubre de 2015, y por realizando sus manifestaciones y objeciones en la forma y términos en que quedó asentado, así como también solicitando se le reconozca la personalidad a la C. LIC. [REDACTED] lo cual resulta procedente por así solicitarlos de viva voz el propio actor, por lo que se le reconoce a la misma con fundamento en el artículo 692 de la ley de la materia, para que comparezca en el presente juicio laboral en todas las secuelas procesales; Así mismo se le tiene a quien comparece por la parte demandada por ofreciendo sus respectivas pruebas de manera verbal, así mismo adhiere a dicho ofrecimiento 2 escritos de fecha 29 de mayo de 2010, pruebas de las cuales se afirma y ratifica en todas sus partes así mismo se le tuvo al compareciente por objetando las pruebas de la parte actora en la forma y términos plasmados, esta autoridad procede a acordar respecto a las pruebas ofrecidas por las partes de las que se determina que resulta ser legales y procedentes por no ser contrarias a la moral ni al derecho a excepción de la prueba marcada con el número 4 del escrito de pruebas de la parte actora consistente en una PERICIAL MEDICA, ello en virtud que al momento de ofrecerla misma fue omiso en cumplir con todo y cada uno de los requisitos establecidos para su aceptación en el artículo 823 de la Ley Federal del Trabajo , señalándose fecha y hora para el correcto desahogo de las probanzas; procediendo al C. secretaria a certificar que toda vez que ha transcurrido el termino de tres días hábiles concedido a las partes para formular por escrito sus respectivos alegatos, sin que hayan realizados manifestación alguna al respecto, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído del veinticinco de enero del dos mil dieciocho, por lo que se les tiene por perdido tal derecho seguidamente y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad por conducto del C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presentes expediente a la C. Proyectista para la elaboración proyecto de resolución en forma de laudo.

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, aplicando la Ley federal del Trabajo reformada. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la presente ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- Por lo que respecta al actor C. [REDACTED] y la C. [REDACTED] la litis consiste en determinar si es procedente el



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y demás prestaciones labores correspondientes al despido injustificado que sufrió el actor o por el contrario como manifiesta el apoderado jurídico de la demandada en su escrito de contestación de la demanda que entre el actor y la C. [REDACTED] y su negociación de venta de pollos, en ningún momento, fecha o forma alguna ha existido relación obrero patronal en termino de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo y por ende nunca se dieron los dos elementos de subordinación y dependencia, por lo que a consideración a esta autoridad determina que es a la parte actora a quien le corresponde la carga probatoria para demostrar lo que aduce, dada la negativa de la existencia de la relación laboral por parte del patrón, por lo tanto la carga de la prueba recae sobre el actor [REDACTED] para demostrar la existencia de la relación laboral con la demandada [REDACTED]; para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

RELACION DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA. Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3136/94. Armando Bobadilla Pérez y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 541/2009. Moisés Fidel Cerón Álvarez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pich ardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 791/2010. Viridiana Radilla del Valle. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 79/2011. Antonio Hernández Rivera. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 731/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2008954, 4 de 38, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 17, abril de 2015, Tomo II, Pag. 1572, Jurisprudencia (Laboral).

III.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas, primeramente en cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo de la C. [REDACTED] **NO LE FAVORECE** a su oferente toda vez que en audiencia de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, contestó de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales por esta autoridad, por lo que con sus respuestas no se esclarecen los hechos controvertidos. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en las copias certificadas de todo lo actuado en la carpeta de investigación No. AC-2-2016-19056, relativa al delito de robo de dependiente que se integra en contra del C. Jorge Luis Chan Puc, NO FAVORECE a su oferente, toda vez que las mismas no obran en autos, sino en su lugar exhibió una documental distinta, relativa al acta de entrevista a José Patricio Garma, Salazar, por tanto ésta autoridad al no tenerlas a la vista, no puede pronunciarse sobre ellas, con la finalidad de poder valorar su contenido, con base al principio procesal que reza "NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE", de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] **NO LE FAVORECE**

Òã ã æ[kúÁð ^æ Á [{ à!^• Dk^Á& } + ! { ãæ& } Á| Á•æ|^æ&[& } Á|Á ææ || ÁFI k^ÁæSVORUOÉ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

a su oferente toda vez que en audiencia de fecha dieciséis de marzo del dos mil quince, se le hicieron firmes los apercibimientos a la parte actora, dada su incomparecencia, teniéndosele por **DESIERTA** de la probanza. **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en: Escrito de fecha 21 de enero del 2011, LE FAVORECE, toda vez que con dicha prueba se acredita la relación laboral que alegó existió con el demandado, toda vez que se trata de una carta de recomendación emitida por la C. [REDACTED] en su carácter de representante de la empresa [REDACTED] del cual el escrito en mención recomienda ampliamente al C. [REDACTED], siendo de la manera siguiente: *"...Por este medio nos permitimos recomendar ampliamente al C. [REDACTED] ya que ha laborado en esta empresa, durante 3 años con el puesto de ayudante chofer, demostrando durante ese tiempo ser persona seria, honrada y muy trabajadora, capaz en el desempeño de sus labores, por lo que no existe inconveniente alguno en recomendarlo ampliamente..."*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior, en virtud de que la demandada confiesa de manera expresa y espontánea que el C. [REDACTED] ha laborado con ella para su empresa [REDACTED] durante 3 años con el puesto de ayudante chofer, recomendándolo ampliamente por ser una persona trabajadora, honrada, capaz en el desempeño de sus labores, por lo que no existe inconveniente alguno en recomendarlo ampliamente, es decir en la carta de recomendación la SRA. [REDACTED] firmando al calce la carta de recomendación antes citada, con ello aceptando el contenido del mismo, además de que dicha documental fue objetada por la demandada en cuanto a su contenido y firma, por lo que en atención a que el que **afirma tiene la que probar, luego entonces corresponde a la parte objetante la carga de la prueba para demostrar la falsedad con elementos probatorios idóneos, para así acreditar las circunstancias o hechos en que funde su objeción, lo que en el presente caso no aconteció, toda vez que la demandada únicamente se avocó a objetarla sin ofrecer prueba alguna que desvirtúe la veracidad del documento**, por lo que la documental en estudio al ser objetada en cuanto a su contenido y firma, la carga de la prueba corresponde al objetante para demostrar que el documento no es auténtico o veras; y toda vez que la documental multicitada **NO se encuentra desvirtuada ni mucho menos existe probanza alguna DE MAYOR RELEVANCIA con la que acredite su objeción (su dicho) y desvirtúe lo manifestado por la actora**, además de encontrarse firmada la documental mencionada por la SRA. [REDACTED] es por ello que se le tiene por aceptando expresamente el contenido de la documental consistente en el escrito de fecha 21 de enero del 2011, toda vez que en la misma se encuentra asentada su firma de conformidad con el contenido, **por tanto le favorece la presente prueba para acreditar la existencia de relación laboral que adujo existió con la demandada [REDACTED]** en virtud de que el documento contiene el **RECONOCIMIENTO EXPRESO** del propietario del centro de trabajo que comercializaba compra y venta de pollos, en el sentido **DE QUE EL ACTOR FUE SU EMPLEADO DURANTE TRES AÑOS CON EL PUESTO DE CHOFER**, es así que detalla la antigüedad por lo tanto dicho documento tiene valor jurídico en términos del artículo 776, de la Ley Federal del Trabajo, teniéndosele por acreditada la relación laboral, pues en él se detallan y confiesan la relación de trabajo y no sólo constituye una mera recomendación. Lo anterior para mayor sustento legal se aplica las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba. Contradicción de tesis 117/2003-PS. Entre las sustentadas por los entonces Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, actualmente ambos en Materia Civil, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis de jurisprudencia 4/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco. Tesis: 1a./J. 4/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 178743, 56 de 138, Primera Sala, Tomo XXI, Abril de 2005, Pag. 266, Jurisprudencia (Civil)

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Si bien es cierto que el artículo 395 del Código de Procedimientos Civiles vigente hasta antes del dieciséis de julio de dos mil dos, establecía expresamente que cuando la parte en contra de quien haya sido presentado un documento suscrito lo objetaba en cuanto a su autoría, la carga de la prueba de su verdad o autenticidad correspondía al oferente del instrumento privado objetado; no menos cierto es que las disposiciones propias de la anterior legislación adjetiva civil quedaron abrogadas al entrar en vigor el actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, por la sencilla razón de que el último fija normas propias, ahora incompatibles con la codificación abrogada en materia de valoración de pruebas, pues en su artículo 1.359 prescribe que, salvo las documentales públicas, las cuales siempre harán prueba plena, el Juez goza de libertad para valorar o justipreciar las pruebas de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, a condición de que explique detalladamente los fundamentos de su valoración y decisión, lo cual evidencia que la voluntad del legislador ordinario fue apartarse o separarse del sistema tradicional de apreciación de las pruebas regulado por el



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

código instrumental civil abrogado; de ahí que resulte improcedente la extensión de las normas contempladas por la legislación abrogada a los casos actuales, por cuanto que la ratio legis de la legislación adjetiva vigente es diversa a la anterior. Consiguientemente, y en atención a las reglas de la lógica y de la experiencia, es de concluir que cuando una de las partes en juicio viene a ser el suscriptor de un documento presentado por vía de prueba por su contraria, y a quien ello afecta objeta la autenticidad de dicha suscripción bajo el argumento de que la firma que calza dicho documento no proviene de su puño y letra, entonces es a esa objetante a quien corresponde la carga de la prueba de su afirmación; es decir, de los hechos en que hace consistir la falsedad de la firma, que no es otra cosa que la manifestación relativa a qué tal firma fue puesta por una persona distinta al propio objetante, sin que en modo alguno se considere que dicha determinación le obligare a probar un hecho negativo, pues la multitudada impugnación descansa precisamente en la afirmación de un hecho positivo, como lo es el relativo a que la firma fue estampada por una persona diversa a la que aparece como suscriptora del documento. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 409/2005. César Armando Ballinas Ortiz. 7 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 61, fracción VI, del Acuerdo General 48/98, que regula la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal. Secretario: Luis Fernando Arreola Amante. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 1254, tesis XXI.3o.8 L, de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS." Tesis: II.2o.C.495 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 177305, 24 de 43. Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, septiembre de 2005, Pag. 1454 tesis Aislada

DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS. Cuando una de las partes en la contienda natural objeta la autenticidad de una firma que fue puesta en un documento privado que se ofreció como prueba, en atención a que el que afirma tiene que probar, corresponde a la parte objetante la carga de la prueba para demostrar la falsedad con elementos probatorios idóneos, y así acreditar las circunstancias o hechos en que funde su objeción. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 492/2001. Mayra Serna López. 29 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Amparo directo 442/2001. Simona Daniela Dumitru. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 256, tesis de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECCIÓN DE LOS." Tesis: XXI.3o.8 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 187238, 29 de 43, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, abril de 2002 Pag. 1254, Tesis Aislada(Laboral).

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena. Sexta Epoca, Quinta Parte: Volumen CII, página 40. Amparo directo 4791/64. María de la Luz Méndez Ríos. 13 de mayo de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. Séptima Epoca, Quinta Parte: Volumen 30, página 16. Amparo directo 5306/70. David Hernández Cázares. 25 de junio de 1971. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Volumen 42, página 17. Amparo directo 177/72. Rafael Lora Cruz. 16 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. Volumen 49, página 24. Amparo directo 2385/72. Manuel Gómez Angeles y coagraviados. 10 de enero de 1973. Cinco votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. Volumen 63, página 20. Amparo directo 5179/73. José Cervantes Mendieta. 6 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Tesis:Semanao Judicial de la Federación Séptima Época 242974, 1 de 0, Cuarta Sala. Volumen 66, Quinta Parte, Pag. 49, Jurisprudencia (Común).

LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en: constancia medica de fecha 5 de enero de 2015, en la cual se informa el resumen clínico del C. [REDACTED]

[REDACTED] **NO LE FAVORECE**, en virtud de que con dicha documental no acredita la existencia de la relación laboral que adujo tener con la demandada [REDACTED], ni el despido, por lo tanto, resulta no ser la prueba idónea para acreditarlo, cuya carga probatoria le recayó de acuerdo a la litis planteada. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECE**, a su oferente, toda vez que con la prueba documental ofrecida por la demandada, consistente en el escrito de fecha 29 de mayo de 2010 y recibo por parte del C. [REDACTED] de fecha 29 de mayo de 2010, por la cantidad de \$ [REDACTED] pruebas que se adminiculan a la presente probanza, toda vez que con ellas se acredita la existencia de la relación laboral entre el actor C. [REDACTED] y la demandada C. [REDACTED], de acuerdo a la prueba documental ofrecida por la demandada, consistiendo en el escrito de fecha 29 de mayo de 2010, en el cual al ofrecer dicha prueba, con ella confiesa de manera expresa y espontánea que el C. [REDACTED] fue su trabajador, ya que el escrito de renuncia voluntaria va dirigido a la demandada C. [REDACTED] como patronal del C. [REDACTED] por lo que con la documental en cita, **se acredita que efectivamente existió relación laboral entre la C. [REDACTED] y el actor [REDACTED]** siendo

pertinente hacer mención que la **litis en el presente juicio, ESTRIBA EN LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL A CARGO DEL TRABAJADOR**, pues la demandada **NEGÓ LISA Y LLANO** la relación laboral con el hoy actor, tal y como se desprende del escrito contestatorio, por lo que la demandada **NUNCA SE EXCEPCIONÓ** de la existencia de la relación laboral por algún tiempo determinado, por lo tanto no le favorece dicha documental, ya que de lo contrario le perjudica, toda vez que con ella se acredita la relación laboral que existió con el demandante del presente juicio. Ahora bien, de lo antes expuesto, se procede a transcribir parte medular de la contestación de demanda de fecha 16 de junio de 2015, cuyas excepciones y argumentos fueron los siguientes: *"...Por lo que de antemano opongo las excepciones de **SINE ACTION LEGIS, INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO**, que reúna los elementos y requisitos a que aluden los artículos 8, 10, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo..."* *"... toda vez que el actor y la C. [REDACTED] y su negociación de venta de pollos, en ningún momento, fecha o forma alguna ha existido relación obrero patronal en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo y por ende nunca se dieron los dos elementos de **SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA**..."*, *"...toda vez que entre el actor y la C.*



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La legislación laboral precisa las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones prevista en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en los artículos 873, 875 y 880 de dicha ley. Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de actuaciones, las juntas sólo deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos. Contradicción de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

tesis 229/2009. —Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. —8 de julio de 2009. —Unanimidad de cuatro votos. —Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. —Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. —secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 110/2009. —Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 600, Segunda Sala, tesis 2a./J. 110/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 601. Tesis 672, segunda Sala, Apéndice de 2011, Tomo VI. Laboral Primer Parte- SCJN Primera Sección-Relaciones Laborales Ordinarias Subsección 2- Adjetivo, Novena Época, pagina 657, 1009467 44 de 50, Jurisprudencia (Laboral).

Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte demandada se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. [REDACTED], **NO LE FAVORECE** a su oferente, toda vez que en audiencia de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, que si bien es cierto la demandada le formulo una posición siendo la siguiente: **“...2.- DIRÁ EL ABSOLVENTE SER CIERTO QUE NUNCA HA EXISTIDO UNA RELACIÓN JURÍDICO LABORAL CON LA CIUDADANÍA [REDACTED]..”**, en la cual el absolvente dada su incomparecencia se le tuvo por aceptando la misma, pero también cierto es que la prueba confesional que nos ocupa queda destruida con su propia confesión que realizó la demandada mediante la carta de recomendación de fecha 21 de enero de 2011, al haber aceptado que el C. [REDACTED] se le tuvo por admitiendo la existencia de la relación laboral entre el hoy actor y la C. [REDACTED] documental ofrecida por la parte actora, es decir, se configura en una confesión expresa y espontánea tanto en el escrito de la carta de recomendación multicitada como en la posición No. 1 que formuló en la presente prueba, admitiendo así la existencia de la relación laboral con el trabajador, procediéndose a transcribir la posición No. 1 formulada de la siguiente manera: **“...1.- POSC.- DIRÁ EL LA ABSOLVENTE SER CIERTO, QUE A PARTIR DEL DIA 29 DE MAYO DEL AÑO 2010, DEJO DE PRESTAR SUS SERVICIOS A LA CIUDADANA [REDACTED]...”**, por lo que toda vez que la demandada mediante su escrito de contestación de la demanda de fecha 13 de febrero de 2015 (ver a foja 1 a 4), **CONTESTÓ QUE NUNCA HA EXISTIDO RELACIÓN LABORAL** con el actor [REDACTED], negando liso y llano, **negando totalmente todos y cada uno de los hechos demandados**, oponiendo de antemano la excepción de **SINE ACTION LEGIS, INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO**, así como la falta de acción y carencia absoluta de derecho por el actor, por lo tanto, con dicha posición admite la existencia de la relación laboral, como se advierte de la posición No. 1 antes mencionada, formulada en la audiencia citada, por lo que con ello, la demandada admite haber tenido una relación laboral con el hoy actor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente tesis Jurisprudencial que ha sido aplicada con antelación y que por rubro lleva:

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE FORMULA EL OFERENTE DE LA MISMA CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA, AUN CUANDO SE HAYAN DESESTIMADO POR LA JUNTA De conformidad con lo dispuesto en los artículos 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante en una prueba confesional y las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, aun sin ser ofrecidas como prueba,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

se tendrán por confesión expresa y espontánea. Por ende, si en el desahogo de una confesional, el oferente de la misma formula posiciones que contienen afirmaciones, las mismas constituyen, por sí, una confesión expresa y espontánea de quien las formuló, aun cuando hayan sido desestimadas por la Junta, pues esa desestimación sólo tiene como consecuencia que no se formulen a la absolvente las posiciones que fueron desechadas, mas no que no sean tomadas en cuenta por la autoridad laboral responsable al momento de resolver, en tanto que desde el momento en que son articuladas, y aun sin haber sido calificadas, se deben tener como una confesión expresa y espontánea de quien las formuló, precisamente porque en ellas se contienen afirmaciones que entrañan un reconocimiento de hechos que beneficia a la absolvente TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 649/2002. María del Carmen Camacho Sánchez. 23 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores. Tesis: IV.3o.T.116 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 185102, 72 de 113, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XVII, Enero de 2003, Pag. 1836 Tesis Aislada (Laboral)

LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. [REDACTED]

y [REDACTED] **NO LE FAVORECE** a su oferente toda vez que en audiencia de fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis, se le tuvo por DESIERTA la probanza en su perjuicio. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el INFORME del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a que si el patrón tenía registrado al trabajador [REDACTED] **NO LE FAVORECE**, a su oferente, toda vez que mediante el informe que rendido por el Instituto Mexicano de Seguro Social, mediante oficio Ref: [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 2016, en el cual la Lic. [REDACTED] Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, informa lo que en su parte conducente dice lo siguiente: "...Numero de seguridad social: [REDACTED] Nombre del asegurado: [REDACTED] Lugar de nacimiento: Campeche; Mes de nacimiento: Diciembre; Baja de fecha 30/05/2010, Registro Patronal: [REDACTED]; Nombre del patrón: [REDACTED]..."; por lo anterior, no le favorece a la demandada la presente prueba, en virtud de que con dicho informe queda demostrado la existencia de la relación laboral entre el C. [REDACTED] y la C. [REDACTED] por tanto la presente prueba le perjudica, y de lo contrario le beneficia al actor. **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en escrito firmado por el C. [REDACTED] con fecha 29 de mayo del dos mil diez y recibo por parte del C. [REDACTED] de fecha 29 de mayo de 2010, por la cantidad de \$ [REDACTED] **NO LE FAVORECE** al oferente, en virtud de que con dichas prueba, se acredita la relación laboral que existió entre el actor C. [REDACTED] y la demandada C. [REDACTED] toda vez que el escrito de fecha 29 de mayo del dos mil diez consistente en una renuncia, el oferente de esta manera confiesa de manera expresa y espontánea que el C. [REDACTED] fue su trabajador, toda vez que el mismo va **dirigido a la demandada C. [REDACTED] como patronal del C. [REDACTED]** por tanto, **se acredita que efectivamente existió relación laboral** entre la C. [REDACTED] y el actor [REDACTED] siendo pertinente hacer mención que la **litis en el presente juicio, estriba en la existencia de la relación laboral a cargo del trabajador**, toda vez que la demandada **NEGÓ LISA Y LLANO LA RELACIÓN LABORAL CON EL HOY ACTOR**, tal y como se desprende del escrito contestatorio, por lo que la demandada **NUNCA SE EXCEPCIONÓ SEÑALANDO QUE HUBO RELACIÓN LABORAL POR ALGÚN TIEMPO DETERMINADO, SI NO DE LO CONTRARIO, SE EXCEPCIONÓ NEGANDO LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL QUE TRATA DE**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

ATRIBUIRLE EL ACTOR A LA C. [REDACTED] EN VIRTUD DE QUE NUNCA HA EXISTIDO, NI EXISTE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ACTOR Y LA C. [REDACTED] por lo tanto no le favorece la documental en estudio, ya que de lo contrario le perjudica, toda vez que con ella se acredita la relación laboral que existió con el demandante del presente juicio. Ahora bien, de lo antes expuesto, se procede a transcribir parte medular de la contestación de demanda de fecha 16 de junio de 2015, cuyas excepciones y argumentos fueron los siguientes: *"...Por lo que de antemano opongo las excepciones de **SINE ACTION LEGIS, INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO**, que reúna los elementos y requisitos a que aluden los artículos 8, 10, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo..."* *"... toda vez que el actor y la C. [REDACTED] y su negociación de venta de pollos, en ningún momento, fecha o forma alguna ha existido relación obrero patronal en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo y por ende nunca se dieron los dos elementos de SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA...."*, *"...toda vez que entre el actor y la C. [REDACTED] y su negociación de venta de pollos, en ningún momento, fecha o forma alguna ha existido relación obrero patronal en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo..."* *"...que entre el actor y la C. [REDACTED] en ningún momento, fecha o forma alguna ha existido relación obrero patronal en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo..."*, *"...ya que entre el actor y la demandada, NUNCA HA EXISTIDO RELACIÓN LABORAL , que reúna los elementos y requisitos a que aluden los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, necesarios para acreditar dicha relación, esto es que entre la parte actora y nuestra poderdante [REDACTED] nunca ha existido una prestación de un trabajo personal subordinado, y mucho menos que por dicho trabajo le haya otorgado el pago de un salario. Por ende nunca le ha existido al actor el derecho para demandar lo que infundadamente reclama en el punto número tres de hechos de su escrito de Demanda..."*, *"...Visto lo anterior, es de manifestarse que se NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL, que trata de atribuirle el actor a la demandada, en virtud de que nunca ha existido, ni existe relación laboral entre el actor y la C. [REDACTED] ..."*, por lo tanto, de acuerdo a lo anterior, la patronal demandada al negar lisa y llanamente la relación laboral con el hoy actor, **y de acuerdo a la litis planteada es probar la existencia de la relación laboral**, luego entonces con la prueba documental de fecha 29 de mayo de 2010 ofrecida por la demandada **acredita la existencia de la relación laboral entre el actor C. [REDACTED] y la C. [REDACTED]**, es decir, con dicha prueba el actor acredita la existencia del elemento esencial como lo son la subordinación y dependencia, de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134, Fracción III de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, cuya carga probatoria le recayó según la litis planteada. **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el recibo por parte del C. [REDACTED] de fecha 29 de mayo del 2010 **NO LE FAVORECE** a su oferente en **primer término** conforme al principio de adquisición procesal toda vez que el mismo demandado expresa en su escrito de contestación de la demanda **"Se NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA RELACION LABORAL, que trata de atribuirle el actor a la demandada, en virtud de que nunca ha existido, ni existe relación laboral entre el actor y la C. [REDACTED]"** **"En ningún momento, fecha o forma alguna ha existido relación obrero patronal"** por ende cae en una contradicción al presentar pruebas que den certeza a la existencia de la relación laboral aunado a que en audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS el demandado manifestara **"Se ofrecen para demostrar que desde la fecha 29 de mayo del año 2010, hasta la presente fecha no ha existido ninguna relación laboral entre [REDACTED]"** en consecuencia el demandado por sus propias probanzas ofrecidas acredita que efectivamente existió una relación obrero patronal entre el actor C. [REDACTED] y la demandada [REDACTED]; además se presume de la continuación de la relación laboral después de la fecha 29 de mayo del 2010 toda vez que en autos se encuentra una carta de recomendación en original expedida por la actora [REDACTED] distribidora Automotriz con



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

RFC: [REDACTED] con el logotipo de [REDACTED] el pollo más fresco, Lider Orgullosamente Mexicano” el cual se encuentra fechado el 21 de enero de 2011 en el cual se plasma “Por este medio nos permitimos recomendar ampliamente al C. [REDACTED] ya que ha laborado en esta empresa, durante 3 años con el puesto de ayudante de chofer,” que reforzado con la manifestación del actor en audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS “esto fue a condición de que me dieran un puesto de trabajo como ayudante de chofer” reforzando la presunción de la relación laboral después de la renuncia de fecha 29 de mayo de 2010; siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente tesis Jurisprudencial que ha sido aplicada con antelación y que por rubro lleva: Siendo aplicable para mayor sustento a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE SE CONSTITUYE.

Conforme al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio. Ahora bien, sin desconocer el contenido de la tesis de jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, número 46/94, publicada en las páginas 28 y 29 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 83, de rubro: "RENUNCIA. EFICACIA DEL ESCRITO DE, QUE CONTIENE ADEMÁS UNA LIQUIDACIÓN O RECIBO FINIQUITO DONDE SÓLO SE ASIENTA QUE EL PATRÓN NO ADEUDA AL TRABAJADOR CANTIDAD ALGUNA POR LAS PRESTACIONES DEVENGADAS POR ÉSTE, QUE NO GENERÓ DICHAS PRESTACIONES, O CUALQUIER REDACCIÓN SIMILAR."; conforme a la cual, las manifestaciones que se hagan en una renuncia al empleo, que contenga además una liquidación o recibo finiquito en donde se asiente que el patrón no adeuda al trabajador cantidad alguna por las prestaciones devengadas, o que no se generaron éstas, no releva a la parte patronal de las cargas probatorias que le impone la ley; sin embargo, si las manifestaciones que se hacen en el recibo finiquito consisten en externar ciertas condiciones bajo las que se prestaron los servicios, esas sí deben constituir la confesión expresa a que se refiere el dispositivo legal aludido, ya que no se pretende relevar al patrón de probar que cubrió al trabajador las prestaciones a las que éste tuvo derecho. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4259/95. Rocío Aragón Apecechea. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 1719/97. Elvira Bedolla Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras. Amparo directo 2879/97. Pedro Prado García. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 5439/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 15 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 9919/97. Ramón Ferral Salas. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Nota: El Tribunal Colegiado se apartó del criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número I.9o.T. 141 L, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002 página 915, de rubro "RECIBO FINIQUITO. NO ACREDITA LA JORNADA LABORAL.". Tesis: I.9o.T. J/30, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 197529, 23 de 28, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, octubre de 1997, Pag. 601 jurisprudencia (Laboral).

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La legislación laboral precisa las formalidades que deben



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones prevista en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en los artículos 873, 875 y 880 de dicha ley. Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de actuaciones, las juntas sólo deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos. Contradicción de tesis 229/2009. — Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. —8 de julio de 2009. —Unanimidad de cuatro votos. — Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. —Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. —secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 110/2009. —Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 600, Segunda Sala, tesis 2a./J. 110/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 601. Tesis 672, segunda Sala, Apéndice de 2011, Tomo VI. Laboral Primer Parte- SCJN Primera Sección-Relaciones Laborales Ordinarias Subsección 2- Adjetivo, Novena Época, página 657, 1009467 44 de 50, Jurisprudencia (Laboral).

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO LE FAVORECE a su oferente, en virtud de que la parte actora demostró la existencia de relación obrero patronal que alego existió con la demandada C. [REDACTED], es decir, acreditó la existencia del elemento esencial como lo es la subordinación y dependencia, de conformidad con lo estipulado en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, cuya carga probatoria le recayó según la litis planteada.

IV.- En relación a las prestaciones reclamadas por el actor C. [REDACTED] se determina que resulta procedente **CONDENAR** a la demandada C. [REDACTED] al pago de las prestaciones consistentes en: **a).- Indemnización Constitucional; b).- Prima de Antigüedad, c).- Salarios Caídos;** en virtud de que éstas no son prestaciones autónomas, sino que es una consecuencia inmediata y directa de la procedencia de la acción principal (despido injustificado), toda vez que la actora demostró la existencia de la relación laboral cuya carga probatoria le recayó de acuerdo a la litis planteada; **d).- Vacaciones y Prima Vacacional, e).- Aguinaldos,** toda vez que al existir controversia respecto de las mismas, es la parte demandada a quien le corresponde la carga probatoria para demostrar que si le fueron cubiertas o que no las laboró o que se le pagaron al reclamante, pues es quien cuenta con los medios probatorios idóneos y fehacientes para demostrarlo, lo que no aconteció en el presente caso, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo; **f).- Horas Extras,** correspondiente a 936 horas extras, conforme a los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, previenen que el tiempo extraordinario no debe excederse de tres horas diarias, tres veces por semana, las cuales se pagarán a un ciento por ciento más y las excedentes al doscientos por ciento; las primeras 9 horas a la semana (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana) por el último año de servicios prestados, toda vez que la patronal no demostró haberlas cubierto, ni que no las laboró el actor, cuya carga probatoria le correspondía; y las 9 horas extras restantes después de las primeras nueve horas extras, por el último año de servicios prestados, el actor demostró las nueve horas extras



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

reclamadas, cuya carga probatoria le correspondía; toda vez que tal aserto es exacto atendiendo a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial del Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, en vigor al día siguiente (primero de diciembre de dos mil doce), que establece la existencia de una división de las cargas probatorias. Sin pasar inadvertido, que respecto al reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, en vigor al día siguiente (primero de diciembre de dos mil doce) existe una división de las rasas probatorias, en cuanto al patrón, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruiría cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocaría la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3.- Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria. Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En síntesis, a la luz de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del treinta de noviembre de dos mil doce, en ésta se modificó la disposición legal de referencia en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales. Por lo tanto, se condena a la demandada a pagarle la totalidad de 1040 horas extras semanales laboradas por el trabajador, esto es, cuatro mil ochocientos treinta horas extras, concernientes a un año anterior a la fecha del despido, **no existiendo en autos presunción alguna que invalide la certeza de tales hechos**, aunado a que en el escrito inicial de demanda éste preciso su horario de labores, cabe destacar que no es obligación del trabajador establecer en qué momento se inicia el tiempo extra y a partir de qué momento le corresponde las primeras tres horas extras al cien por ciento de su salario y en qué momento se inicia y terminan las restantes al doscientos por ciento, pues al respecto, los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, previenen que el tiempo extraordinario no debe excederse de tres horas diarias, tres veces por semana, las cuales se pagarán a un ciento por ciento más y las excedentes al doscientos por ciento, siendo pertinente hacer resaltar que las Horas Extraordinarias reclamadas por el actor, las mismas no resultan inverosímiles para esta autoridad, ya que apartándose de los resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia, como lo prevén los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia. Por lo que se refiere a la Indemnización Constitucional y prestaciones relacionadas con los incisos d), y e) se cuantifica con el salario diario ordinario de \$ [REDACTED] (Son [REDACTED] M.N.), en relación al inciso b) se cuantifica se determina en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo vigente. Y los incisos a), c) y f) se cuantifica con el salario diario integrado de \$ [REDACTED] Siendo el salario que percibía el actor, de la siguiente manera: El **Salario Diario Ordinario** que percibía el actor era de \$ [REDACTED] y el **Salario Diario Integrado** que percibía era de \$ [REDACTED], siendo procedente el salario aducido por la parte actora, dado



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

que probó la existencia de la relación laboral que existía entre el hoy actor y al C. [REDACTED], es decir acreditó la procedencia de su acción principal, cuya carga probatoria le correspondió probar. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior expuesto y fundado la siguiente tesis jurisprudencial y Aisladas que a la letra dicen:

RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL. Si el patrón demandado en un juicio laboral se concreta a negar la relación jurídica de trabajo con el actor, y éste prueba la existencia del vínculo contractual, ipso facto quedarán probadas y a cargo de la demandada las prestaciones laborales que aquél reclame, puesto que al refugiarse en una defensa que a la postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal será la de la afirmación de los hechos contenidos en la demanda laboral, por no haber demostrado lo contrario la parte demandada a quien incumbía la carga de probar haber cubierto las prestaciones reclamadas, y que para eludirla, optó por recurrir a la negativa de la relación de trabajo que sí existía. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 13/95. Candelario Valencia Flores. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 586/97. Crisóforo Hernández García. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 648/97. José Hilario Méndez Hernández. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 729/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 499/98. Jesús Roberto Cuéllar Ramírez. 11 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Quinta Parte, página 109, tesis de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL." y Volumen 90, Sexta Parte, página 73, tesis de rubro: "RELACIÓN LABORAL, NEGATIVA DE LA.". Nota: Por ejecutoria de fecha 27 de agosto de 1999, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 120/98 en que participó el presente criterio. Tesis: VI.2o. J/150 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 195399, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, octubre de 1998, Pag. 1054, Jurisprudencia (Laboral).

III.- Y con base a lo anterior, se advierte lo siguiente:-----

a) Con respecto a la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturales de indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia, por su monto debe aplicarse el salario de \$ [REDACTED] que percibían los trabajadores y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo y con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **90x\$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]**;-----

b) Que, con respecto a la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el **28 DE FEBRERO DE 2010** y la fecha de despido fue el **27 DE JUNIO DE 2014** se advierte que laboro aproximadamente cuatro años cuatro meses y veintiséis días, y por ende, le corresponde 53 días de salario, este de acuerdo al artículo 162

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

fracción I de la Ley Federal, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de esta prestación accesoria de la acción principal 12 días por cada año en servicio, misma prestación accesoria que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en cometo, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación que corresponde el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo toda vez que el salario de los trabajadores excede del doble del salario máxima, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2014 fue de \$ [REDACTED] por ende el doble corresponde a \$ [REDACTED], en este último como se desprende de los establecidos por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero del dos mil dieciséis, median resolución emitida por el consejo de representantes de dicha comisión, publicada en el Diario Oficial de la federación y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $53x\$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]$ -----

c) Que, con respecto a las **VACACIONES** correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, más la prima de antigüedad correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el **28 DE FEBRERO DE 2010** y la fecha de despido fue el **27 DE JUNIO DE 2014** se advierte que laboro aproximadamente cuatro años cuatro meses y veintiséis días, y por ende reclama las vacaciones del año 2013 y las proporcionales del 2014 por lo tanto le corresponde 15 días de salario, ello de acuerdo al artículo 77 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días de trabajos en el año, y como en el presente caso acontece, le corresponde 2 días de vacaciones por los 4 meses trabajados, misma prestación autónoma y accesoria, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el salario diario que percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $15x \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED] + 25\% = \$ [REDACTED]$;-----

d) Con respecto a las **HORAS EXTRAS** tomando en cuenta la carga probatoria de ambas partes donde el patrón negó lisa y llanamente la relación de trabajo conjunto que el trabajador acredito la existencia de este, por consecuencia de la certeza de las horas extraordinarias laboradas, en el cual el actor manifestó un adeudo de 4 horas extraordinarias diarias haciendo un total de 20 horas extras semanales por consiguiente por el último año laborado, se computo la cantidad de 1040 horas extraordinarias, la cual multiplicando las 20 horas extraordinarias semanales por las semanas laboradas acorde al calendario oficial $20x52=1040$ horas, tomando en cuenta que ingreso 28 de febrero de 2010 y la fecha de despido fue el 27 de junio de 2014, en base a la operación aritmética obtenida con respecto a las horas extras condenadas al 100% (468 horas), dividiendo el salario diario integrado (\$ [REDACTED]) entre la jornada legal (diurna de 08:00 horas), multiplicando el doble del salario y multiplicadas por las 468 horas extras correspondientes, con respecto a las horas condenadas al 200% (572 horas), dividiendo el salario (\$ [REDACTED]), entre la jornada legal (diurna de 08:00 horas) multiplicando el triple del salario y multiplicándolo por las 572 horas extras correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:
 $\$ [REDACTED] \div 8 = [REDACTED] \times 2 = [REDACTED] \times 468 = \$ [REDACTED]$ y
 $\$ [REDACTED] \div 8 = [REDACTED] \times 3 = [REDACTED] \times 572 = \$ [REDACTED]$ sumando ambas cantidades totales nos da \$ [REDACTED] -----

Óä ã ää[KÄ] Äö ^æ Äöä äää^• DÄ^Ä&[} † { äää&[} Ä[Ä• ää|^&ä[Ä&[} Ä|Ä
ææ || ÄFHÄ^ ÄäSVÖWÖÖE



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Época: Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 48/2011. Página: 518.

VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.

Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 23733/2003.—Ángel Torres Ramón.—4 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 2613/2004.—Enrique García Cruz.—5 de marzo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Amparo directo 2353/2005.—Román Salazar Terrón.—4 de marzo de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Amparo directo 2673/2006.—Isidro Becerril Salinas.—10 de marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 13153/2006.—Leslie Adalberto Ortega Monroy.—18 de agosto de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1318, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.13o.T. J/8; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1514; y véase



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1318. Tesis 1802, tribunales colegiados de circuito, apéndice de 2011, tomo VI. Laboral Segunda Parte-TCC Primera Sección- Relaciones Laborales ordinarias Subsección 2-Adjetivo, Novena Época, pág. 1850, 1010597, 102 de 134, jurisprudencia laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se determina que el actor C. [REDACTED] **probó su acción** de despido injustificado con la demandada C. [REDACTED]

SEGUNDO: Se **CONDENA** a la demandada C. [REDACTED] a pagarle al actor C. [REDACTED] las siguientes prestaciones **la cantidades de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.)** importe de 90 días de salarios por concepto de **Indemnización Constitucional** de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.)** Importe de 53 días de salario por concepto de **Prima de Antigüedad**, condenando de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.)** importe de 1040 **horas extraordinarias**, siendo las primeras 468 horas condenadas al 100%, y las restantes 572 horas extras al 200%, condenados acorde a lo dispuesto por los artículos 67, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagados personalmente al trabajador



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

demandante, a razón de un salario diario de \$ [REDACTED] y salario diario integrado \$ [REDACTED] por lo que respecta a las vacaciones y prima vacacional, aguinaldos en los términos precisados en el considerando II, III, IV y V, de la presente resolución así como de los salarios retenidos y horas extras, más los salarios caídos, que deberán ser pagados personalmente al trabajador a razón de salario integrado, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido (27 de junio de 2014) hasta la fecha en que se dé real y materialmente la reinstalación de dicho actor, es decir, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando III, IV y V, de la presente resolución.

TERCERO: Se concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el termino de 15 días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior, notifíqueseles a las partes de la siguiente manera: **al actor C.** [REDACTED] en el predio ubicado en la [REDACTED] y a la demandada C. [REDACTED] en el predio ubicado en [REDACTED] ambos de esta ciudad de San Francisco de Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO
LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO
LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES

REPRESENTANTE PATRONAL
LICDA. NYLEPHTA DEL R. MANDUJANO CERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL
LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

TICQ

[REDACTED]